REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2911
Exp. **núm.** 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Báez Checo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2911
Exp. **núm.** 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00051, de fecha 12 de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ y DR. JOHNNY VALVERDE, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

SCJ-PS-23-2911
Exp. **núm.** 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-00051, dictada el 12 de enero de 2017, acogió la demanda y condenó a la demandada a indemnizar al demandante por el monto de RD$400,000.00, además de un interés judicial de un 1.5%; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el primer juez.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

SCJ-PS-23-2911
Exp. **núm.** 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al haber retenido su responsabilidad por los daños sufridos por el hoy recurrido, sin embargo, este no estableció con exactitud donde ocurrió el incidente, pues se limitó a indicar que ocurrió frente a su residencia en la parte trasera de un comercio, de lo que se evidencia que el cable que provocó el incidente no es parte del tendido público, y por tanto que no era su guardián; que la nota informativa emitida por la Policía Nacional no demuestra que es titular del cable que causo el incidente; que la alzada inobservó la imposibilidad material de aportar una certificación dada por la Superintendencia de Electricidad en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

4) Se aduce también que corresponde a la parte demandante probar la propiedad de la cosa a la que se atribuye el daño, en este caso el tenido eléctrico; que contrario a lo expresado por la jurisdicción del segundo grado la guarda del tenido eléctrico dentro de una región solo es respecto al tendido público, en la especie, el hecho generador ocurrió fuera de la vía pública y en un momento en el que no había suministro de electricidad, lo cual se extrae de las declaraciones del testigo; que fueron violados los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento, pues corresponde al demandante probar la propiedad de la cosa y su participación activa, lo que no se verifica en el caso, donde la alzada solo indicó que el incidente ocurrió en la zona de concesión; que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización

de los hechos al estimar que era el guardián del cable por tener su uso, control y dirección, cuando esta termina en los bornes de salida de los medidores al amparo de la Ley General de Electricidad y su correspondiente reglamento de aplicación.

5) Además, arguye que la corte *a qua* tampoco valoró que la imposibilidad de defenderse de un hecho que no se ha establecido exactamente donde ocurrió ni la participación activa, infiriendo erróneamente que su responsabilidad estaba comprometida a partir de una errónea interpretación de los medios de pruebas y una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo se sustentaron en una jurisprudencia respecto a un incendio eléctrico no vinculado el establecimiento de la participación de activa en violación del artículo 1384 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente pretende confundir a esta sala pues todos sus argumentos fueron contestados por la alzada; que si la recurrente sabía que la Superintendencia puede emitir la prueba de la titularidad del cable debió solicitarla, ya sea para ser excluido o hacer llamar al propietario, cosa que no hizo; que de la motivación dada por la corte de apelación no se advierte que esta haya cometido una desnaturalización, pues de su contenido se colige que se constató que la recurrente es la propietaria del cable que le provocó los daños reparables en atención a lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, por lo

que esta debía demostrar, para ser liberada de su responsabilidad; que es totalmente falso el argumento respecto a que no es la propietaria de la cosa generadora del daño, pues el cable causante del accidente está bajo la guarda de la recurrente, ya que es ella la que distribuye el suministro de electricidad en la provincia de Barahona; se aduce también, que la recurrente no expuso en que consistió la supuesta desnaturalización de los hechos y mucho menos que no es la propietaria de la cosa.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables; ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la propiedad del mismo, y es la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 que ya ha sido transcrito, y además es la misma ley que también ha señalado su ámbito de aplicación o mejor dicho la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDE-SUR); porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad; sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

SCJ-PS-23-2911
Exp. **núm.** 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), continúa viva y factible (…); Que en ese sentido ha quedado entonces establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha probado que por ser ella la concesionaria en la región Sur sea eficazmente la propietaria del tendido eléctrico que alegadamente causo el daño a entonces reclamante, por lo que sus conclusiones al tenor son improcedente por ello las rechaza (…); que luego de estudiar el expediente soberanamente establecemos la suma de RD$400,000.00, a beneficio del señor PER5 como un importe justo y útil para reparar el daño producido en esta oportunidad mediante la participación activa de la cosa inanimada (…); en el presente caso el daño moral se deriva de la lesión sufrida por el señor PER6 cuyo sufrimiento es económicamente inestimable puesto que perder un miembro del cuerpo no tiene precio aunque esta pueda ser sustituida o respuesta, por lo que la compensación económica que pueda ser fijada por tal daño no amerita más prueba que la soberana apreciación del juez encargado de valorarlo como sucedió en la especie (…); tal y como fueron presentados los hechos por ante el Tribunal de Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del señor PER7 el cual declaró lo siguiente: 'el día del accidente 15/02/13 como a las 1:30 bajaba de vivo fui al colmado a tomarme un refresco, el señor estaba barriendo en la acera de afuera y un alambre que desciende del palo y le cayó, tiene su casa detrás del colmado, ocurrió en el sector Boruga después de la toma, el señor después cayó, acudimos a familiares se lo llevaron al seguro social, perdió un dedo de la mano izquierda, el dedo mayor, era un cable mediano como de un alto voltaje,....en EDESUR después del accidente fue una compañía a reparar'…".

SCJ-PS-23-2911
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada estableció que en atención a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad sobre la distribuidora de electricidad pesa una presunción de guarda, correspondiendo a esta contradecirla mediante los elementos de prueba de lugar, lo que no ocurrió en la especio, en ese orden, y después de valorar las declaraciones hechas por PER7 pudo comprobar la participación activa de los cables del tendido eléctrico al haberle caído al recurrente mientras barría la acera, así como que esta no demostró la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad, por lo que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil.

9) En respuesta del medio ponderado es de rigor indicar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238

demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Además, esta Primera Sala ha sostenido[4] que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11) Cabe mencionar también que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.
[4] SCJ-PS-22-0774, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

12) En el caso, esta Corte de Casación verifica de la valoración hecha por la alzada de las declaraciones del testigo, que ciertamente de estas se colige el comportamiento anormal de los cables, es decir su participación activa, así como que la hoy recurrente tampoco probó la existencia de una eximente de responsabilidad, lo que ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan, en ese sentido procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-23-2911
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01939
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Francisco Báez Checo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER11
Justiniano Montero Montero
Vanessa Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
PER13
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/69c96f64-b437-483b-a1e3-1e7ac241dc7f